

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial, subsanando la demanda dentro del término legal que venció el **día 13 DE JULIO DE FEBRERO DE 2021**. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2979

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRES FELIPE RUIZ FRANCO
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E
ESP Y OTRO
RAD: 76001310500120210030800

Atendiendo el informe de secretaría que antecede y observándose que la parte actora subsanó la demanda en la forma y términos indicados mediante auto Interlocutorio No.2049 del 02 de julio de 2021, el Juzgado de conformidad con el artículo 25 del C.P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el Señor **ANDRES FELIPE FRANCO**, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI - E.I.C.E ESP** -, representada legalmente por el señor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALES o quien haga sus veces, y, contra la empresa **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor VICTOR MARIE NICOLAS DEVILLERS PIERRE, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los representantes legales de las entidades demandadas, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

TERCERO: NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612, y al Ministerio Público.

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto al demandante, y las que se han pedido en el acápite de pruebas del libelo incoatorio, conforme al artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.143, hoy 31 de agosto de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La secretaria,</i> MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que la apoderada judicial de la parte actora allegó a través de correo electrónico del Juzgado, escrito con el cual pretende subsanar la demanda, venciendo el término legal el día **9 de AGOSTO de 2021**, Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No2980

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROBERTO POMAR JIMÉNEZ
DO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE
ESP
RAD.76001310500120210035800

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el Despacho en especial, la resolución GG No.1000004582020 del 20 de octubre de 2020, expedida por la entidad demandada EMCALI, por medio del cual declaran insubsistente el nombramiento del demandante, se indica que el señor ROBERTO POMAR JIMÉNEZ, se desempeñó en el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO, Código de cargo 920.001, sueldo \$9.516.916, adscrito al Área Funcional Administración Departamento del Departamento de Gestión Operativa de la Gerencia de la Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Art 2º de la Ley 712 de 2001 que modificó el Art 2º del Código de Procedimiento Laboral en el que se prevé claramente que la Jurisdicción Ordinaria conoce de: “ *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”, por lo que fácilmente se concluye que, la vinculación del actor con esa administración pública no se causó en un contrato de trabajo si no en una relación legal y reglamentaria.

Conforme a la anterior valoración jurídica, dan la certidumbre que ésta jurisdicción no es la competente para dirimir de fondo la controversia traída a estrados, en cuyo caso, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para dirimir la presente acción, lo que obliga al rechazo in límine, de conformidad con el Art. 90 del C.G.C., aplicable por

analogía a estas diligencias, según lo prevé el Art. 145 del C.P.L., ordenando la remisión al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE :**

PRIMERO: RECHAZAR IN LIMINE por falta de competencia jurisdiccional la demanda ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por el señor **ROBERTO POMAR JIMÉNEZ** , actuando a través de apoderado judicial, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E - ESP**

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso, al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, por falta de Jurisdicción y Competencia.

TERCERO: CANCELESE la radicación.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No. 143, hoy 31 de agosto de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>Santiago de Cali, La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</i>

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que no fue subsanada la demanda en la forma y términos indicados mediante auto Interlocutorio No.2745 del 13 de agosto de 2021, venciéndose el término legal el día **25 de agosto de 2021**. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No.2978

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOVANNI PEREA
DDO: FABRIFOLDER S.A.
RAD: 2021-383

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y observándose que la parte actora no subsana la demanda en la forma y términos indicados mediante Auto Interlocutorio No.2745 del 13 de agosto del año 2021, el Juzgado habrá de rechazar la misma conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a estas diligencias.

Por lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JOVANNI PEREA** quien actúan a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DEVUELVA los documentos a la parte actora, sin que medie desglose.

TERCERO: Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

SIs

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.143, hoy 31 de agosto de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No.2981

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MABEL ROCIO BOLAÑOS CRUZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI
E.I.C.E.
RAD:76001310500120210041300**

Haciendo una juiciosa revisión de la demanda instaurada por la señora **MABEL ROCIO BOLAÑOS CRUZ**, actuando a través de apoderado judicial contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E .ESP**, advierte el Juzgado, que de los documentos allegados con el escrito de demanda, y, expedido por EMCALI E.I.C.E ESP, en especial la resolución GG No.000098 del 16 de febrero de 2016, la señora MABEL ROCIO BOLAÑOZ CRUZ, fue nombrada en el cargo de COORDINADORA, Área Funcional, Administración Gerencia, de la Gerencia de Área de Gestión Humana y Administrativa; así mismo, obra documento –Acta de Posesión No.022 del 3 de marzo de 2016, como Coordinadora de la Gerencia del Área de Gestión Humana y Administrativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Art 2º de la Ley 712 de 2001 que modificó el Art 2º del Código de Procedimiento Laboral en el que se prevé claramente que la Jurisdicción Ordinaria conoce de: “ *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”, por lo que fácilmente se concluye que, la vinculación de la demandante con esa administración pública no se causó en un contrato de trabajo si no en una relación legal y reglamentaria.

Conforme a la anterior valoración jurídica, dan la certidumbre que ésta jurisdicción no es la competente para dirimir de fondo la controversia traída a estrados, en cuyo caso, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para dirimir la presente acción, lo que obliga al rechazo in límine, de conformidad con el Art. 90 del C.G.C., aplicable por

analogía a estas diligencias, según lo prevé el Art. 145 del C.P.L., ordenando la remisión al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE :**

PRIMERO: RECHAZAR IN LIMINE por falta de competencia jurisdiccional la demanda ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por la señora **MABEL ROCIO BOLAÑOS CRUZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E - ESP**

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso, al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, por falta de Jurisdicción y Competencia.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **LUIS MARIO DUQUE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.14.948.670 de Cali (V), portador de la T.P. No.20.177 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MABEL ROCIO BOLAÑOS CRUZ**

CUARTO: CANCELESE la radicación.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.143, hoy 31 de agosto de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>Santiago de Cali, La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</i>

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que en el numeral 04 del expediente digital, obra respuesta al requerimiento elevado mediante auto 1495 del 05 de agosto de 2020, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de Dos mil veintiuno (2021).

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1690

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de Dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IRMA RODRÍGUEZ VERA
DDOS: COLPENSIONES
RAD: 76001310500120190062500

Atendiendo el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se puede observar que el en nombre correcto de la empresa en la que se encontraba laborando el causante señor ISAAC DE JESUS TORO LONDOÑO, al momento de su fallecimiento, es ESTACION DE SERVICIO SAN FRANCISCO y que la misma, corresponde a un establecimiento de comercio, por lo anterior, al no tener personería jurídica propia, ni ser titular de derechos y obligaciones, el despacho, ordenara la integración en calidad de litisconsorte necesario al presente asunto, del señor GUILLERMO DARIO TOBAR CERON en calidad de propietario de ESTACION DE SERVICIO SAN FRANCISCO.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO**, al señor **GUILLERMO DARIO TOBAR CERON** en calidad de propietario **ESTACION DE SERVICIO SAN FRANCISCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte integrada en calidad de litisconsorte necesario, señor **GUILLERMO DARIO TOBAR CERON** en calidad de propietario de **ESTACION DE SERVICIO SAN FRANCISCO**, de la demanda, conforme al artículo 80 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: en consecuencia, **ENVÍESE** a la parte integrada en calidad de litisconsorte necesario, señor **GUILLERMO DARIO TOBAR CERON** en calidad de propietario de **ESTACION DE SERVICIO SAN FRANCISCO**, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, así como también, para un mejor proveer, el expediente completo digital, al correo electrónico que registra en el certificado de cámara de comercio allegado

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 143, hoy de 31 agosto de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha regresado del Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, quien modifico la sentencia No. 23 del 30 de enero de 2020 proferida por este despacho.

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de Dos mil veintiuno (2021).

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1691

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: WILLIAM ALBERTO GONZALEZ GRAJALES
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 76001310500120190018000

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de Dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

- 1º. OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2º.** Por la secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 143, hoy de 31 agosto de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que los integrados en calidad de litisconsorte necesario, PAULA ANDREA AMBUILA BURGOS, JOSE JACER AMBUILA BURGOS, LEONARDO AMBUILA BURGOS Y WEINER YESID AMBUILA BURGOS, sin estar notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, allegaron PODER que reposa en el numeral 05 del expediente digital. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de Dos mil veintiuno (2021).

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
AUTO No. 1692

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de Dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESTER INÉZ BURGOS DE AMBUILA
DDO: COLPENSIONES
RAD:76001310500120170059400

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los integrados en calidad de litisconsorte necesario, PAULA ANDREA AMBUILA BURGOS, JOSE JACER AMBUILA BURGOS, LEONARDO AMBUILA BURGOS Y WEINER YESID AMBUILA BURGOS, tiene conocimiento de la presente demanda, sin que se haya efectuado notificación personal del auto admisorio, tal como consta en el memorial poder visto en el numeral 05 del expediente digital, el despacho, de conformidad con el artículo 301 del C. G. P, aplicable por analogía a esta diligencia por remisión del Art. 145 del C.P.T. y la S.S., habrá de tenerse por notificado por conducta concluyente, con la advertencia que empezarán a correr los términos para la contestación de la demanda al día siguiente en que se notifique por estado este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificados por conducta concluyente a los integrados en calidad de litisconsorte necesario, PAULA ANDREA AMBUILA BURGOS, JOSE JACER AMBUILA BURGOS, LEONARDO AMBUILA BURGOS Y WEINER YESID AMBUILA BURGOS, de conformidad con el artículo 301 del C. G. P aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el Art. 145 del C.P.T. y la S.S., con la advertencia que empezarán a correr los términos para la contestación de la demanda al día siguiente en que se notifique por estado este proveído.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al Dr. OSCAR MARINO APONZA, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.447.119 expedida en Yumbo (V) y T.P. No. 86677 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de los integrados en calidad de litisconsorte necesario, PAULA ANDREA AMBUILA BURGOS, JOSE JACER AMBUILA BURGOS, LEONARDO AMBUILA BURGOS Y WEINER YESID AMBUILA BURGOS en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 143, hoy de 31 agosto de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que a la fecha no obra respuesta al requerimiento elevado mediante auto 431 del 11 de marzo de 2021. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de Dos mil veintiuno (2021).

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1693

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de Dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAULINA TORRES
DDO: PORVENIR SA
RAD:76001310500120200009400

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia en el presente proceso, omisión por parte del apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 431 del 11 de marzo de 2021.

Por lo anterior, se hace necesario que se manifiesten sobre lo solicitado en la providencia referida, so pena de compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por incurrir en el numeral 1 del artículo 37 del CODIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO.

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR ULTIMA VEZ al apoderado judicial de la parte demandante, para que, en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente, se manifiesten respecto a lo solicitado mediante auto No. 431 del 11 de marzo de 2021, so pena de compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dando aplicación al CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 143, hoy de 31 agosto de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., fueron notificadas del mandamiento de pago, contestaron la demanda ejecutiva y propusieron excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 3000

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: OLGA VIVIANA GIL MEJÍA
DDO: PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
RAD: 2021-00311-00

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. formularon excepciones de mérito dentro del término oportuno, este despacho, en aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por último y de conformidad al Art. 42 del C.P.L., modificado por el Art. 3° de la Ley 1149 de 2007, el Despacho procederá a señalar día y hora a fin de resolver la excepción de mérito propuesta por la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por las ejecutadas **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** Para acceder al contenido de las excepciones propuestas, deberá ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev6UZYBVgg5LnX2gP2Lgl6QBAikxLLnzNGOEZkegyJ6n-A?e=TSmFPa

SEGUNDO: SEÑALAR para el día **JUEVES, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo audiencia con el fin de resolver las excepciones de mérito propuesta por las ejecutadas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al Doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** como apoderado de **PROTECCIÓN S.A.;** a la Doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.** y al Doctor **FEDERICO URDINOLA LENIS** como apoderado de **PROVENIR S.A.,** lo anterior, conforme los memoriales de poder allegados.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No. 143, hoy 31 de agosto de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada AFP PORVENIR S.A., fue notificada por estados electrónicos del auto que libró mandamiento de pago en su contra, pero no han presentado escrito de contestación de la demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No. 3001

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: YOLANDA DEL PILAR SALINAS LÓPEZ
DDO: AFP PORVENIR S.A.
RAD: 2021-00312-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte ejecutada no propuso excepciones, por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse al respecto.

En virtud de lo anterior, se procederá con la continuación de la ejecución, de conformidad con lo señalado en el Inc. 2º del Art. 440 del C.G.P., debiéndose precisar que las costas correrán a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de Ley a fin de que presenten la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., disposición aplicable en materia laboral por analogía (Art. 145 del C.P.C).

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 400.000=** a cargo de **AFP PORVENIR S.A.** y a favor de la señora **YOLANDA DEL PILAR SALINAS LÓPEZ**, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No. 143, hoy 31 de agosto de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La secretaria,</i> MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo, informándole que COLPENSIONES presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, a su vez, en el mismo documento presentó contestación de la demanda ejecutiva y ha propuesto la excepción previa de inconstitucionalidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo. Por su parte, la AFP PORVENIR S.A. fue notificada por estado electrónicos del auto que libró mandamiento de pago en su contra y no presentó escrito de contestación de la demanda ejecutiva. Finalmente, se pone de presente que el día 02 de julio de 2021, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien a la fecha no manifestó su interés de hacer parte del presente proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No. 3002

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: MARIA CRISTINA ARIAS BONILLA
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD: 2021-00313-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el juzgado que COLPENSIONES presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, a su vez, propuso la excepción previa de inconstitucionalidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo. En ese orden, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, mismo argumento que servirá de fundamento para resolver las excepciones presentadas.

Sostiene COLPENSIONES que la parte ejecutante no ha cumplido lo señalado en el artículo 307 del CGP, por cuanto indica que cuenta con un término de 10 meses para cumplir con la sentencia judicial y se encuentra en termino para ello. Sobre el particular, sin mayores elucubraciones considera esta Juzgadora que dicha excepción no procede, teniendo en cuenta que tal normativa se aplica cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una Entidad Territorial, mas no para para Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; lo anterior, en consonancia con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-167 de 2021, Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar y la sentencia del 3 de julio de 2019, radicación 56328, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente, Dr. Rigoberto Echeverry Bueno.

En lo referente a la petición especial efectuada por COLPENSIONES, en el sentido de abstenerse o prorrogar la fecha de expedir el auto seguir adelante con la ejecución, esta operadora judicial indica que la misma no tiene ningún sustento jurídico y por tal razón, no accederá a la misma.

En relación con la AFP PORVENIR S.A., se tiene que la misma no contestó la demanda ejecutiva y por ende, propuso excepciones, por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse al respecto.

Así las cosas, se procederá con la continuación de la ejecución en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., de conformidad con lo señalado en el Inc. 2º del Art. 440 del C.G.P., debiéndose precisar que las costas del ejecutivo correrán a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 2076 del 24 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inconstitucionalidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo, propuestas por **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso en contra de **COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.**

CUARTO: CONCEDER a las partes el término de Ley a fin de que presenten la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., disposición aplicable en materia laboral por analogía (Art. 145 del C.P.C).

QUINTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.** en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$500.000** a cargo de cada una y en favor de la parte ejecutante, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO como apoderada principal y a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme el memorial aportado.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No. 143, hoy 31 de agosto de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que PROTECCIÓN S.A. fue notificada del mandamiento de pago y contestó la demanda ejecutiva y propuso excepciones de mérito de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 3003

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: GEOMAR PALACIOS GUEVARA
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RAD: 2021-00322-00

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que PROTECCIÓN S.A. formuló excepciones de mérito dentro del término oportuno, este despacho, en aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie respecto de ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por último y de conformidad al Art. 42 del C.P.L., modificado por el Art. 3° de la Ley 1149 de 2007, el Despacho procederá a señalar día y hora a fin de resolver la excepción de mérito propuesta por la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentada por la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.** Para acceder al contenido de las excepciones propuestas, deberá ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVgblYsstPJluXIFW_iF3AsBZxnPI4hrMc-VTXkB2D2i1w?e=chnRGA

SEGUNDO: SEÑALAR para el día **JUEVES, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo audiencia con el fin de resolver las excepciones de mérito propuesta por la ejecutada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la Doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** como apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, lo anterior, conforme los memoriales de poder allegados.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 143, hoy 31 de agosto de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada AFP PORVENIR S.A., fue notificada por estados electrónicos del auto que libró mandamiento de pago en su contra, pero no han presentado escrito de contestación de la demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No. 3004

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: LUCRECIA CUENCA ROMERO
DDO: AFP PORVENIR S.A.
RAD: 2021-00336-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte ejecutada no propuso excepciones, por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse al respecto.

En virtud de lo anterior, se procederá con la continuación de la ejecución, de conformidad con lo señalado en el Inc. 2º del Art. 440 del C.G.P., debiéndose precisar que las costas correrán a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de Ley a fin de que presenten la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., disposición aplicable en materia laboral por analogía (Art. 145 del C.P.C).

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 400.000=** a cargo de **AFP PORVENIR S.A.** y a favor de la señora **LUCRECIA CUENCA ROMERO**, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No. 143, hoy 31 de agosto de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La secretaria,</i> MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo, informándole que COLPENSIONES presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, a su vez, en el mismo documento presentó contestación de la demanda ejecutiva y ha propuesto la excepción de pago, inconstitucionalidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo. Finalmente, se pone se indica que el día 29 de julio de 2021, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien a la fecha no manifestó su interés de hacer parte del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 3005

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN

DTE: OSCAR RODRIGUEZ AVILA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2021-00361-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el juzgado que COLPENSIONES presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, a su vez, propuso la excepción previa de inconstitucionalidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo. En ese orden, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, mismo argumento que servirá de fundamento para resolver dichas excepciones presentadas.

Sostiene COLPENSIONES que la parte ejecutante no ha cumplido lo señalado en el artículo 307 del CGP, por cuanto indica que cuenta con un término de 10 meses para cumplir con la sentencia judicial y se encuentra en termino para ello. Sobre el particular, sin mayores elucubraciones considera esta Juzgadora que dicha excepción no procede, teniendo en cuenta que tal normativa se aplica cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una Entidad Territorial, mas no para para Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; lo anterior, en consonancia con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-167 de 2021, Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar y la sentencia del 3 de julio de 2019, radicación 56328, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente, Dr. Rigoberto Echeverry Bueno.

En relación con la excepción de mérito de pago, el despacho, en aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie respecto de ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En lo referente a la petición especial efectuada por COLPENSIONES, en el sentido de abstenerse o prorrogar la fecha de expedir el auto seguir adelante con la ejecución, esta operadora judicial indica que la misma no tiene ningún sustento jurídico y por tal razón, no accederá a la misma.

Por último y de conformidad al Art. 42 del C.P.L., modificado por el Art. 3° de la Ley 1149 de 2007, el Despacho procederá a señalar día y hora a fin de resolver la excepción de mérito propuesta por la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 2396 del 21 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inconstitucionalidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo, propuestas por **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de pago presentada por **COLPENSIONES**. Para acceder al contenido de las excepciones propuestas, deberá ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERzFGUDh6ppOj_P48MRbMlcBpmj-qQ1KTBBiNS47lsBsNQ?e=EPDKqc

CUARTO: SEÑALAR para el día **JUEVES, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo audiencia con el fin de resolver la excepción de pago presentada por Colpensiones.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO como apoderada principal y a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme el memorial aportado.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No. 143, hoy 31 de agosto de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. Pasa a despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2914

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RAD.: 76001310500120210041800
DTE.: MARIA STELLA HERRERA MAFLA
DDO.: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A

La señora **MARIA STELLA HERRERA MAFLA**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

De las providencias aportadas como soporte ejecutivo, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA STELLA HERRERA MAFLA**, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

En relación a la solicitud de medidas cautelares elevada en el escrito de demanda ejecutiva, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 681 del C.P.C., modificado Art. 67 de ley 794 de 2003 y lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 1151 y el Decreto 2013 de 2012, accederá a la petición incoada y decretará el embargo y retención de los dineros que posea **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, a cualquier título, **siempre que sean embargables**, en los bancos referidos. Para efectos de no hacer embargos excesivos, el oficio que comunica la medida a la entidad bancaria se librará una vez se apruebe la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y el mismo será por el valor total del crédito.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del

artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrará de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **MARIA STELLA HERRERA MAFLA**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer, tendiente a recibir y admitir nuevamente la señora **MARIA STELLA HERRERA MAFLA**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- 2 Por la obligación de hacer, tendiente a reconocer a la señora **MARIA STELLA HERRERA MAFLA** la pensión de vejez con fundamento de la Ley 797 de 2003 a partir del 01 de noviembre de 2019, a razón de 13 mesadas al año y en cuantía de un SMLMV.
- 3 Por la suma de \$10.384.575,00 por concepto de retroactivo de mesadas pensionales causado del 01 de noviembre de 2019 al 30 de septiembre de 2020, suma que deberá ser indexada mes a mes desde el 01 de noviembre de 2019 hasta la ejecutoría de la providencia.
- 4 Por los intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100 de 1993 desde la ejecutoría de la sentencia hasta el día del pago efectivo de las mesadas.
- 5 Se autoriza a COLPENSIONES a que realice los descuentos en salud de las diferencias pensionales a pagar, de conformidad con lo dispuesto en la ley 100 de 1993, Art. 143 inciso 2, en concordancia con el Dto 692 de 1994, Art. 42 inciso 3.
- 6 Por la suma de \$900.000,00 por concepto de costas procesales en primera instancia.
- 7 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **MIGUEL ANGEL MIRANDA ESPINOSA**, contra de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, devuelva a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el Art. 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.
- 2 Por la suma de \$900.000,00 por concepto de costas procesales en primera instancia.
- 3 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones de hacer contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: **DECRETAR EL EMBARGO** y retención de los dineros que a cualquier título posea LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, siempre que sean embargables, en los siguientes bancos: DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y BBVA. Librar el oficio comunicando la medida una vez se haya aprobado la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y por el valor total del crédito, **con la advertencia de que dichas cuentas deberán ser embargables.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que a cualquier título posea COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., siempre que sean embargables, en los siguientes bancos: DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y BBVA. Librar el oficio comunicando la medida una vez se haya aprobado la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y por el valor total del crédito, **con la advertencia de que dichas cuentas deberán ser embargables.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las demandadas por ESTADO, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de Octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el Art. 306 del CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No. 143, hoy 31 de agosto de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

AP.

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que esta pendiente de trámite por parte del Despacho. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 3034

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HÉCTOR MARÍO GARCÍA CLAVIJO
DDO: FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA LTDA
RAD: 76001310500120150009800

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, se revisa el expediente en mención encontrando que este Despacho por medio de Auto 3137 de 06 de diciembre de 2017, ordenó la notificación personal del curador ad litem de la empresa FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA LTDA, sin tener en cuenta lo preceptuado en el Art. 148 del CGP, pues en el subjudice como lo predica el presupuesto normativo mentado, en el proceso que fuese llevado en este Despacho (2015-098) fue notificada la empresa FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, por lo que la notificación pendiente en el proceso del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali (2015-086) debió haberse efectuado por Estado, aplicando lo dispuesto en la norma de procedimiento general, ante la falta de regulación especial en materia de acumulación, pese a lo dicho con anterioridad.

Si bien es cierto, la decisión que ordenó la notificación personal del curador Alvaro Drada, se encuentra en firme y legalmente ejecutoriada, esta Juzgadora no puede desconocer el error procesal involuntario en el que se ha incurrido, por lo que de oficio realiza las siguientes precisiones:

La situación descrita en precedencia corresponde analizarla desde los mecanismos de aclaración, corrección o adición de las providencias judiciales o la posible intromisión de una eventual nulidad bien sea de estirpe legal o constitucional, pues en principio y por regla general los autos judiciales ejecutoriados tienen fuerza de “res iudicata”, expresión latina¹ que alude a lo que ya ha sido materia

¹ *Res iudicata dicitur, quae finem controversiarum pronuntiatione iudicis accepit, quod vel condemnatione, vel absolutione contingit (D. 42.1.1.).* Dícese cosa juzgada, la que puso término a las controversias con el

de juzgamiento, principio que apunta a mantener y a respetar la firmeza de las decisiones judiciales que se hubieren adoptado. Empero, las solicitudes de nulidades se erigen como un mecanismo de carácter excepcional que permite socavar esa inmutabilidad de la cosa juzgada cuando aquellas decisiones contraríen el debido proceso o pongan en juego derechos fundamentales.

A su vez, resulta claro que la noma procesal establece en el artículo 134 del CGP, en cuanto a la oportunidad para alegar o declarar de oficio una nulidad insaneable, lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

Aunado a lo anterior, la realidad procesal nos plantea otras circunstancias adicionales que, o bien gravan la conducta de las partes, o bien, arrojan certeza sobre los yerros procesales que no dejan otra salida al Juez que de dejar sin efecto (nulitar) su propia decisión, o bien declararse por el superior la nulidad de una decisión que se considera contraria al ordenamiento jurídico. En el presente caso debemos destacar que la situación que genera la situación irregular deviene de la no aplicación de la norma correcta para efectuar la notificación de una de las partes.

Resulta entonces complejo el presente asunto, no tanto por la carga jurídica que sobreviene al análisis de la eventual resolución, sino, por la adopción de una decisión que de cara a la realidad del presente caso, efectivice los derechos procesales de las partes a un juicio pronto y justo. En este orden de ideas, no considera justo el Despacho que advertido un yerro o error en una providencia, su inmutabilidad no deba ceder ante la aplicación supra-ortodoxa y rígida de las normas procesales, que pueden correr en perjuicio de quien eventualmente pretende del proceso el reconocimiento de un derecho de carácter fundamental.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el tema principal gira sobre si la decisión dictada en el Auto 3137 de 06 de diciembre de 2017, ya en firme y ejecutoriado puede ser declarada nula y restarle sus efectos a merced de considerarse que con ellas se vulneró el derecho fundamental al debido proceso instituido en el Art 29 Superior. Recabando en el inciso primero del artículo 134, según el cual "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieren en ella", se deduce

que las partes pueden alegar la nulidad, dentro de la instancia, aun después de dictada la sentencia, cuando aquélla se origina en la propia sentencia.

Ha sostenido la H. Corte Constitucional la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y “las nulidades” que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, entratándose de la inmutabilidad de decisiones judiciales ha desarrollado la teoría de ilegalidad de los autos judiciales para pregonar que los mismos no atan ni obligan a Juez ni a las partes a su acatamiento cuando son abiertamente contrarios al ordenamiento jurídico, así en providencia del día 23 de enero de 2008, dentro del proceso radicado N°. 32964 y con Ponencia de la Dra. Isaura Vargas Díaz, así se pronunció la Corte:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

De igual manera y con idéntica orientación, la Sala de Casación Laboral de la H.

Corte Suprema de Justicia, sumó a la teoría de ilegalidad de los autos judiciales la de los “remedios procesales” para pregonar, al resolver un recurso de impugnación formulado dentro de una acción constitucional, que un ejercicio de reglas mínimas de razonabilidad jurídica debe anteceder y puede ser suficiente para legitimar una decisión tendiente a corregir un yerro judicial con tendencia a vulnerar derechos fundamentales de la parte correspondiente. Por tanto, en providencia del día 12 de febrero de 2014, dentro del proceso radicado N°. 52155 - STL1742-2014 y con Ponencia del Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, así reflexionó la Corte:

“En el caso de marras resulta improcedente la acción de tutela, pues la parte actora pretende que se dejen sin efecto las actuaciones surtidas a partir de los autos de 26 de abril y 29 de julio de 2013, dictados por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, y en consecuencia, se ordene avocar el conocimiento de su demanda. Sin embargo, la Sala no observa que las providencias atacadas contengan decisiones caprichosas o arbitrarias del juzgador de primera instancia, puesto fueron debidamente sustentadas en la realidad procesal, de las cuales bien puede el impugnante discrepar, pero no por ello se constituye una vía de hecho susceptible de ser amparada por este medio constitucional.

Máxime cuando se advierte que el juzgado accionado lo que hizo en providencia del 26 de abril de 2013 fue aplicar un remedio procesal frente a una actuación que carecía de fundamento legal y que tuvo su origen con la expedición del auto de 5 de mayo de 2009, cuando existiendo una sentencia que puso fin al proceso, se acogió la petición de desarchivar del mismo y se fijó fecha para adelantar audiencia de saneamiento y fijación del litigio puede el juzgador corregir sus yerros y por ende, separarse de los autos que considere ilegales, profiriendo la resolución que se ajuste a derecho. Por tanto es razonada la decisión y la providencia que se reputa ilegal no ata al juez para proceder a resolver la contienda. Sin que de dicho remedio procesal se pueda generar una afectación a los derechos fundamentales del actor.

En este orden de ideas, las providencias atacadas son razonables e independientemente de que se compartan o no, lo cierto es que se encuentran edificadas en reflexiones que consultan las reglas mínimas de razonabilidad jurídica, impidiendo al juez de tutela interferir invocando una mejor interpretación del asunto.

El propósito de la acción de tutela no es el de promover nuevos procesos, sustitutos de los ordinarios; menos crear instancias adicionales a las ya existentes, ni pretender modificar decisiones que se consideren desfavorables. Su única finalidad, como ya se dijo, se encuentra determinada en el artículo 86 de la

Constitución, que no es otra que la de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.”

Colofón de todo lo expuesto, se ordenará la nulidad del Auto 3137 de 06 de diciembre de 2017 y las actuaciones que le suceden únicamente en lo que refiere a la notificación del auto admisorio del proceso 76001310500420150008600 al curador Alvaro Drada, representante de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA; como consecuencia de lo anterior, se ordenará la notificación por Estados de la mentada providencia.

DISPONE:

1°. DECLARAR LA NULIDAD del Auto 3137 de 06 de diciembre de 2017 y las actuaciones que le suceden únicamente en lo que refiere a la notificación del auto admisorio del proceso 76001310500420150008600 al curador Alvaro Drada, representante de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA; como consecuencia de lo anterior, se ordenará **NOTIFICAR** por Estados de la mentada providencia.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.143, hoy 31 de agosto de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que se encuentra pendiente revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021)

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2931

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN

DTE: STELLY GONZÁLEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001310500120200020000

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la de liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, encontrando que ésta será sujeto de modificación, pues no se tienen en cuenta en dicho cálculo los pagos realizados mediante Resolución SUB 44054 de 19 de febrero de 2021 y el pago de las costas del proceso ordinario realizado dentro del presente trámite; lo anterior, atendiendo igualmente a la manifestación de la parte ejecutante respecto a dicho pago y las sumas adeudadas, visible en la anotación 16 del exp. Electrónico.

En virtud de lo anterior, la liquidación del crédito en el presente asunto, corresponde a:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
COSTAS EJECUTIVO:	\$2.500.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$2.500.000,00

Así las cosas, el despacho procederá a limitar la cuantía de la misma a la suma de \$2.500.000,00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso, y en consecuencia, TENGASE como valor de la misma la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000,00)

SEGUNDO: LIBRESE la orden de embargo a las entidades bancarias, decretadas en el numeral 2 del Auto No. 1422 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.143, hoy 31 de agosto de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>Santiago de Cali, La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</i>

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que se encuentra pendiente revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2934

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN

DTE: JESÚS DIOGENES GOMÉZ NAVIA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001310500120200037700

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la de liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, encontrando que ésta será sujeto de aprobación pues la misma se encuentra ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior, la liquidación del crédito en el presente asunto, corresponde a:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
COSTAS ORDINARIO:	\$480.000,00
COSTAS EJECUTIVO:	\$250.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$730.000,00

Así las cosas, el despacho procederá a limitar la cuantía de la misma a la suma de \$730.000,00.

Por otro lado, se aprecia que en la anotación 12 del expediente electrónico Colpensiones aporta memorial el cual contiene certificado de pago de costas, no obstante al revisar el mismo, se encuentra sin datos al respecto, por lo que no fue tenido en cuenta al momento de revisar la liquidación presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso, y en consecuencia, TENGASE como valor de la misma la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$730.000,00)

SEGUNDO: LIBRESE la orden de embargo a las entidades bancarias, decretadas en el numeral 2 del Auto No. 2596 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE:



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.143 , hoy 31 de agosto de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>Santiago de Cali, La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</i>

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que se encuentra pendiente revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021).

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.2939

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: GABRIEL ORLANDO RODRÍGUEZ COLLAZOS

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 76001310500120200048700

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la de liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que la misma será sujeto de modificación pues las costas del proceso ordinario laboral fueron objeto de orden de pago a la parte ejecutante como consta en auto que antecede.

En virtud de lo anterior, la liquidación del crédito en el presente asunto, corresponde a:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PORVENIR S.A.	
COSTAS EJECUTIVO:	\$300.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$300.000,00

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO COLPENSIONES	
COSTAS EJECUTIVO:	\$300.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$300.000,00

Así las cosas, el despacho procederá a limitar la cuantía de la misma a la suma de \$300.000,00 a cargo de Colpensiones y la misma cuantía también para Porvenir S.A.

A fin de darle continuidad al presente trámite, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que realice solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso a cargo de Colpensiones, y en consecuencia, **TENGASE** como valor de la misma la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00)**. Así mismo para **PORVENIR S.A.** en cuantía de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00)**.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que realice solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.143, hoy 31 de agosto de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informó a la Señora Juez, que en el presente proceso se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1301 de 2021, el cual declaró la falta de competencia en el presente asunto. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO ESCOBAR GARCÉS
DDO: ECOPETROL S.A.
RAD: 76001310500120180027800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2644

Santiago de Cali, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaria que precede, advierte esta Juzgadora que la parte demandante presentó recurso de reposición y subsidio apelación contra el Auto que declaró la falta de competencia en el siguiente asunto dentro del término legal dispuesto para ello.

Argumenta la parte demandante a través de su apoderado judicial que en el presente caso “... una vez cumplida la función del Juez Penal, corresponde a otra jurisdicción, la JURISDICCION LABORAL, garantizar las consecuencias pactadas u ordenadas en la Convención Colectiva, cual es el derecho al Trabajo, como se demuestra a continuación...El ARTICULO 2º del C.P.T.S.S., modificado por la ley 712 de 2001, artículo 2º, señala: “**COMPETENCIA GENERAL.** *La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)*”. 2.El ARTICULO 467 del C.S.T., DEFINE “*La Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia*”. 3.Ya habíamos hecho referencia a las CLAUSULAS NORMATIVAS de la Convención Colectiva, como aquellas que contemplan los derechos y obligaciones de los sujetos de los contratos de trabajo, o más estrictamente, las que fijan las condiciones de trabajo que regirán los contratos individuales respectivos. Como también a los precedentes judiciales relativos a la obligatoriedad de las cláusulas convencionales y las funciones de los jueces al respecto. 4.Está demostrado que el trabajador demandante y la demandada tienen un contrato de trabajo, como también que es beneficiario de la Convención Colectiva. Señora Juez, de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, no hay hesitación posible, de que

legalmente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde resolver el conflicto jurídico planteado, originado en el incumplimiento de la Convención Colectiva. No corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como se dispuso. Otorgarle la competencia a los Jueces Administrativos, viola los principios del Debido Proceso y la administración de justicia... Confrontando el auto recurrido con las normas, principios y el precedente judicial que han sido violados, no hay duda que estamos frente a una clara violación de los Artículos 228 y 229 de la Constitución Política, como una VÍA DE HECHO, lo cual fundamenta, aún más, que debe ser revocado.”

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción Contenciosa Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Ahora, frente a la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 1° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, en materia de competencia contempla: *“Competencia general. Los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”* No obstante, es necesario hacer mención de que Ecopetrol S.A. corresponde a una sociedad de economía mixta y sus trabajadores tienen la calidad de servidores públicos; La Ley 1118 de 2006 en sus artículos 7 y 8 consagra:

ARTÍCULO 7o. RÉGIMEN LABORAL. Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándoles las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten.

Los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S. A. continuarán rigiéndose por las normas que hoy les son aplicables en materia de seguridad social.

PARÁGRAFO 1o. A Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no le será aplicable la disposición contenida en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 8o. TRANSICIÓN EN MATERIA DISCIPLINARIA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> La Oficina de Control Disciplinario Interno de Ecopetrol S. A. continuará conociendo de los procesos ~~que se encontraren con apertura de investigación disciplinaria hasta por el término de dos (2) años, contados a partir de que la Empresa se constituya como sociedad de economía mixta.~~

Las demás investigaciones y quejas que a dicha fecha se encontraren por tramitar, pasarán a conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, al igual que

aquellos procesos disciplinarios que transcurridos los dos años no se hubieren culminado.”

Entonces, de la lectura de la norma transcrita, se advierte que si bien los trabajadores de ECOPETROL S.A. tienen el carácter de particulares en cuanto al régimen laboral aplicable respecto del cual se tendrá en cuenta el CST y las convenciones colectivas, en todo lo demás conservarán su calidad de servidores públicos, pues se encuentran vinculados a una entidad estatal del orden nacional adscrito al Ministerio de Minas y Energía, cobrando esto vital importancia, pues a dichos servidores públicos se les aplican las disposiciones del Régimen disciplinario previstas en la Ley 734 de 2002, tema agotado por el Consejo de Estado en decisión de 06 de junio de 2019 dentro del proceso rad. 11001-03-25-000-2012-00230-00.

Véase entonces, como las pretensiones del actor, las cuales consisten en reintegrar al actor en el cargo de OPERADOR DE FLUIDOS 09 desempeñado al momento del despido en las mismas condiciones laborales o a otro cargo de igual o superior categoría y remuneración, sin solución de continuidad en la relación laboral entre la fecha del retiro y del reintegro efectivo; el pago de los salarios dejados de percibir con los incrementos legales y convencionales; el pago de las prestaciones sociales legales y convencionales; el pago de los aportes de seguridad social, todo lo anterior desde la fecha del despido hasta la del reintegro efectivo; el pago de los perjuicios sufridos incluyendo los morales; indexación de las condenas e intereses legales; devienen de un despido constituido como sanción a un proceso disciplinario, llevado a cabo conforme su calidad de servidor público a las luces de la mentada Ley 734 de 2002, por lo que dicho conflicto debe ser dirimido por la jurisdicción contenciosa administrativa, como en efecto ocurrió dentro del Proceso 7600123-33-000-2014-00036-01, promovido entre las mismas partes y cuyas pretensiones obedecen a la nulidad de los siguientes actos administrativos: Auto de apertura de la indagación preliminar del 25 de septiembre de 2007 proferido por el Jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario de Ecopetrol S.A.; Auto de Formulación de cargos del 15 de junio de 2010 proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Ecopetrol S.A., por medio del cual fue sancionado con destitución e inhabilidad general y permanente para ejercer cargos públicos; Resolución del 27 de febrero de 2012 expedida por el Presidente de Ecopetrol S.A. mediante la cual se confirmó la sanción de destitución e inhabilidad que se le impuso. Igualmente, a título de restablecimiento solicitó: el reintegro en el cargo que venía desempeñando al momento del despido en las mismas condiciones laborales o a otro cargo de igual o superior categoría y remuneración, sin solución de continuidad en la relación laboral entre la fecha del retiro y del reintegro efectivo; el pago de los salarios dejados de percibir con los incrementos legales y convencionales; el pago de las prestaciones sociales legales y convencionales; el pago de los aportes de seguridad social, todo lo anterior desde la fecha del despido hasta la del reintegro efectivo; el pago de los perjuicios sufridos incluyendo los morales; indexación de las condenas e intereses moratorios consagrados en el art. 192 del CPC.

Tan es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para

pronunciarse de la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos que desembocaron en la destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos del señor Orlando Escobar Garcés; que el Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, el 05 de noviembre de 2020, al resolver en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estudió las pretensiones del actor y determinó confirmar la Sentencia del 17 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que negó las pretensiones de la demanda presentada por el referido accionante contra Ecopetrol S.A.

Conforme las anteriores consideraciones, no ha de reponer esta juzgadora la decisión tomada en auto que antecede y en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se advierte que el auto que declara la falta de competencia no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.L. no resultando procedente la interposición de este recurso.

Por lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E :

1º NO REPONER el auto 1301 de 2021, según lo expuesto, en la parte motiva de esta providencia.

2º NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de **APELACION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 1301 de 2020.

3ª DAR CUMPLIMIENTO a lo señalado en el numeral 2 del auto 1301 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.143, hoy 31 de agosto de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO